

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 1 DE GRANADA

Procedimiento: Juicio Ordinario 467/24

SENTENCIA N° 363/2024

En Granada a 18 de diciembre de 2024

D^a CLAUDIA M^a LOPEZ PEÑA, Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia n° 1 de Granada, habiendo visto los presentes autos del Juicio Ordinario n° 467/24 seguidos a instancia de [REDACTED] representada por el procurador [REDACTED] y asistida por el letrado Sr. Pardo de Vera Moreno contra la entidad CAIXABANK S.A., representada por la procuradora [REDACTED] y asistida por la letrada [REDACTED] ejercitando la acción de nulidad de cláusulas abusivas y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El día 13 de marzo de 2024, [REDACTED] procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la arriba referida interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Caixabank en ejercicio de acción de nulidad de cláusulas abusivas, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declare:

"1º.- La Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada [REDACTED] bajo el número 2.112 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS Y TRIBUTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA.

Y en consecuencia a lo anterior,

2º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS Y TRIBUTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda (página 16), esto es, 533,15 euros, cantidad correspondiente la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsado en el registro, gestoría y tasación, y ello



Código:	OSEQR4R4Y2VYUBPKA9YG2SF7PYUTRJ	Fecha:	19/12/2024
Firmado Por:	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PEÑA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/8



incrementado con los intereses legales correspondientes. Notaría: 555,06 € (corresponde al Banco afrontar la mitad, es decir, 277,53 €). Registro de la Propiedad: 123,40 € Gestoría: 132,22 € TOTAL: 533,15 € 3º.- Se impone

Segundo.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de 14 de junio de 2024, dándose traslado de la misma a la demandada, la cual fue emplazada en legal forma.

La entidad Caixabank presenta escrito de contestación interesando que se dicte resolución por la que:

"acuerde (i) el allanamiento de mi representada en relación con la nulidad de la Cláusula de Gastos y la restitución de cantidad del 100% de los gastos relativos a Gestoría (123,40€), en los términos expuesto en el cuerpo de este escrito; así como (ii) desestime íntegramente la restitución de los gastos correspondientes a notaría y registro a razón de falta de legitimación activa, en los términos que se han expuesto en el cuerpo de este escrito, imponiendo las costas a la Parte Actora. "

Tercero.- Las partes fueron convocadas para la audiencia previa, la cual fue finalmente celebrada, sin ser posible el acuerdo, el día 16 de diciembre de 2024, en presencia de todas las partes personadas.

En dicho acto la parte demandante concreta la cantidad pedida, conforme a la documental presentada, en 1393'53 euros.

Tras la proposición de las pruebas por los litigantes, fueron admitidas, conforme consta en acta, las siguientes:

A la parte actora: la documental por reproducida.

A la demandada: la documental por reproducida.

Cuarto.- Habiéndose propuesto y admitido tan solo la prueba documental, quedó el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las posiciones iniciales de las partes, fijadas en sus respectivos escritos de demanda y contestación, quedaron matizadas en el acto de la audiencia previa.

Tal y como se fijó en el acto de la audiencia previa, la controversia radica en la determinación de la cuantía a reintegrar como consecuencia de la nulidad de cláusula de gastos pues respecto a las restantes peticiones de la parte actora la demandada se ha allanado.

En virtud de lo establecido en el art. 21 LEC, la sentencia debe acoger íntegramente los términos de este allanamiento.



Código:	OSEQR4R4Y2VYUBPKA9YG2SF7PYUTRJ	Fecha:	19/12/2024
Firmado Por:	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PEÑA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	2/8



Segunda.- La nulidad por abusividad de la clausula Quinta de la escritura de préstamo hipotecario que las partes suscribieron el 12 de julio de 2005 ante el Notario don Juan Ignacio Ruiz Frutos al número de su protocolo 2112 es una cuestión expresamente admitida por la demandada. También lo es que , en virtud de la nulidad, procede su condena a abonar a la parte actora los gastos desembolsados indebidamente por aplicación de dicha clausula.

La parte demandada reconoce, igualmente, su obligación de restituir los gastos abonados por la actora en virtud de dicha clausula pero considera que algunos de ellos no están debidamente acreditados. El abono de los mismos se pretende probar con el documento 2 aportado junto con la demanda.

Se trata de una liquidación de la provisión de fondos emitida por la propia entidad prestamista a favor de la actora. En la misma aparecen desglosados los gastos de gestión del préstamo hipotecario que nos ocupa. Este documento es prueba suficiente para acreditar el abono de dichos gastos pues, como se ha indicado, está emitido por la propia prestamista. De acuerdo con el mismo , la demandante asumió el pago de 132'22 euros por gestión del préstamo, 555'06 euros por honorarios del Notario y 123'40 euros del Registro de la Propiedad y así liquidaron la provisión. En virtud de ello, la demandada, como admite, debe restituir el importe íntegro de la gestoria y Registro y la mitad de los gastos notariales, lo que asciende a 533'15 euros.

Consecuencia de lo anterior, y sin otra excepción sobre su pertinencia o cálculo, es que debe estimarse la pretensión de la parte demandante y atender la reclamación de los gastos registrales, notariales y de gestoría en la manera interesada por la parte demandante y que en su total, como gastos derivados de una cláusula nula, ascienden a la cantidad de 533'15 euros, con los intereses correspondientes desde la fecha de su pago.

Tercero.- De conformidad con el art. 395.1 de la LEC " Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación."



Código:	OSEQR4R4Y2VYUBPKA9YG2SF7PYUTRJ	Fecha:	19/12/2024	
Firmado Por:	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PEÑA			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	3/8	

Con independencia de ello no puede soslayarse la naturaleza de la acción ejercitada, que se funda en la abusividad de condición general de la contratación con consumidores. Dada la materia en la que nos encontramos los criterios en materia de costas regulados en la ley procesal han de ser interpretados conforme a las directrices del TJUE en aplicación de las normas comunitarias. Para ello hemos de remitirnos a lo manifestado en STS 25 de abril de 2024 (STS 565/24) que matiza la jurisprudencia en materia de costas en supuestos de allanamiento del banco demandado antes de contestar a la demanda a la luz de la STJUE de 13 de julio de 2023, como es el caso :

" La STJUE de 13 de julio de 2023 (C-35/22), para aquellos casos como el presente en los que existe una jurisprudencia clara y constante, ha introducido un cambio de punto de vista, al establecer que el comportamiento de la entidad financiera a tener en cuenta, no es tanto un deber de reacción al requerimiento, como un deber propio, proactivo, ante el conocimiento de esa jurisprudencia reiterada que declara la nulidad de una cláusula y el principio de efectividad de los derechos de los consumidores.

2.- La STJUE parte de la base de que la distribución de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales nacionales pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad [apartado 24]. Y a continuación establece que, si bien el respeto del principio de efectividad no puede llegar al extremo de suplir íntegramente la total pasividad del consumidor interesado, es necesario examinar si, habida cuenta de las particularidades del procedimiento nacional de que se trate, existe un riesgo no desdeñable de que se le disuada de hacer valer los derechos que la Directiva 93/13 le otorga [apartado 28].

En relación con el art. 395 LEC y la necesidad de llevar a cabo un requerimiento fehaciente previo a la interposición de la demanda para que tenga efecto sobre las costas, el TJUE aprecia que la exigencia de la normativa nacional de agotar esa vía previa de resolución extrajudicial, siendo legítima y razonable, recae solo sobre el consumidor:



Código:	OSEQR4R4Y2VYUBPKA9YG2SF7PYUTRJ	Fecha:	19/12/2024	
Firmado Por:	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PEÑA			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página:	4/8

"Pues bien, en el ámbito de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, en que se ha dictado una abundante jurisprudencia nacional, tal obligación debería recaer por igual sobre ambas partes contratantes. En efecto, cuando en jurisprudencia nacional reiterada se han declarado abusivas determinadas cláusulas tipo, cabe igualmente esperar de las entidades bancarias que tomen la iniciativa de ponerse en contacto con sus clientes cuyos contratos contengan tales cláusulas, antes de que estos presenten demanda, para anular los efectos de esas cláusulas" [apartado 32].

"Asimismo, una norma nacional como el artículo 395 de la LEC, que carga enteramente sobre el consumidor afectado la iniciativa de realizar una gestión antes de acudir a la vía judicial no incita a los profesionales a deducir, voluntaria y espontáneamente, todas las consecuencias de la jurisprudencia relativa a las cláusulas contractuales abusivas y favorece así la persistencia de los efectos de esas cláusulas. Por último, al someter a ese consumidor a un riesgo económico adicional, tal norma podría crear un obstáculo capaz de disuadirlo de ejercer su derecho al control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas del contrato celebrado con el profesional" [apartado 34].

"Por último, al consumidor que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva no se le puede reprochar que acuda al juez nacional competente para ejercer los derechos que le garantiza la Directiva 93/13 cuando el profesional en cuestión ha permanecido inactivo a pesar de que, en jurisprudencia nacional reiterada, se han declarado abusivas cláusulas análogas a aquella, lo cual habría debido incitarlo a ponerse en contacto, por iniciativa propia, con el consumidor y a dejar sin efectos la cláusula abusiva lo antes posible" [apartado 35].

"Pues bien, según el órgano jurisdiccional remitente, existe jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que declara abusivas cláusulas contractuales del mismo tipo que la que es objeto del litigio principal. Dicho órgano jurisdiccional indica a este respecto que las entidades bancarias, en vez de informar a los consumidores de las consecuencias de la jurisprudencia nacional relativa a las cláusulas contractuales abusivas, tienden a esperar a que se les dirija un requerimiento previo a la vía judicial, que atienden, o a que se incoe un procedimiento



Código:	OSEQR4R4Y2VYUBPKA9YG2SF7PYUTRJ	Fecha:	19/12/2024
Firmado Por:	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PEÑA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	5/8



judicial, ante lo cual se allanan de inmediato a la demanda antes de contestarla, con el propósito de evitar que se les impongan las costas del procedimiento" [apartado 36].

"Como ha indicado el Abogado General en el punto 50 de sus conclusiones, dado el conocimiento que sobre esta materia cabe esperar de las entidades de crédito, conjugado con la posición de inferioridad de los consumidores respecto de tales entidades, las conductas descritas en el apartado 36 de la presente sentencia pueden constituir indicios serios de la mala fe de dichas entidades. En consecuencia, es preciso que el juez competente pueda efectuar las comprobaciones necesarias al efecto y, en su caso, extraer las consecuencias que de ellas se deriven" [apartado 37].

3.- Estas consideraciones del TJUE nos llevan a matizar nuestra jurisprudencia, en el sentido de considerar que, cuando ya exista una jurisprudencia reiterada y consolidada respecto de la abusividad de una cláusula o una práctica, la conducta procesal de la entidad demandada es de menor relevancia para poder eximirla de las costas, una vez que no tomó la iniciativa de dirigirse al consumidor para reparar las consecuencias de su conducta abusiva.

4.- En este caso, la abusividad de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que atribuía indiscriminadamente al consumidor el pago de todos los gastos de la operación había sido proclamada por la sentencia de pleno de esta sala 705/2015, de 23 de diciembre, y quedó plenamente consolidada en las sentencias de pleno 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, todas de 23 de enero. Es cierto que hubo sentencias posteriores que determinaron exactamente la atribución de los gastos de gestoría (sentencia 550/2020, de 26 de octubre) y de tasación (sentencia 35/2021, de 27 de enero), pero no afectaron a la doctrina ya reiterada sobre abusividad de la cláusula de gastos y que hubieran exigido de la entidad prestamista la devolución de aquellos gastos respecto de los que ya existía una jurisprudencia clara (como mínimo, los de notaría y registro, desde las indicadas sentencias de 23 de enero de 2019).

5.- En consecuencia, como la entidad prestamista no tomó la iniciativa de reparar el daño patrimonial causado a la prestataria como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, como mínimo desde las sentencias de 23 de enero de



Código:	OSEQR4R4Y2VYUBPKA9YG2SF7PYUTRJ	Fecha:	19/12/2024
Firmado Por:	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PEÑA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	6/8



2019, su comportamiento posterior al requerimiento extrajudicial efectuado por la demandante no puede eximirle de la imposición de costas."

En consecuencia, pese al momento del allanamiento, la demandada debe ser condenada al pago de las costas procesales pues no adoptó una conducta proactiva para la eliminación de la cláusula.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la entidad CAIXABANK S.A. y debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Declaro la nulidad parcial de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada [REDACTED] bajo el número 2.112 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS Y TRIBUTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA.

Segundo.- Condeno a la entidad demandada a restituir a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS Y TRIBUTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA que asciende a QUINIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (533,15) más los intereses legales desde las fechas de sus respectivos pagos.

Tercero.- Condeno a la demandada al pago de las costas de este procedimiento.

Notifíquese a la partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este órgano judicial, previa consignación de un depósito de cincuenta euros, en el plazo de veinte días el cual será resuelto por la Audiencia Provincial de Granada.



Código:	OSEQR4R4Y2VYUBPKA9YG2SF7PYUTRJ	Fecha:	19/12/2024	
Firmado Por:	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PEÑA			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	7/8	



Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQR4R4Y2VYUBPKA9YG2SF7PYUTRJ	Fecha	19/12/2024	
Firmado Por	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ PEÑA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	